



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá martes 17 de abril de 2018

Nº 28506

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 28 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 123 DEL DECRETO LEY 1 DE 13 DE FEBRERO DE 2008 Y DECLARA QUE CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 89 DEL DECRETO DE GABINETE 12 DE 29 DE MARZO DE 2016 HAY COSA JUZGADA.

Fallo N° S/N

(De jueves 28 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 472 DE 11 DE JULIO DE 2014, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 27,556 DE 13 DE JUNIO DE 2014, QUE REGLAMENTA LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE TRADUCTORES, INTÉRPRETES Y EXAMINADORES AUTORIZADOS, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE ESAS FUNCIONES.

Fallo N° S/N

(De jueves 28 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973.

Fallo N° S/N

(De jueves 28 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 18 DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 85 NI LOS NUMERALES 9 Y 10 DEL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY NO. 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 52,511-2018-J.D.

(De jueves 12 de abril de 2018)

POR LA CUAL SE PRORROGA POR UN TÉRMINO DE HASTA NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA GACETA OFICIAL, LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL REGLAMENTO GENERAL DE AFILIACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 52,300-2017-J.D. DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 28,428 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ

Acuerdo Municipal N° 17

(De martes 20 de marzo de 2018)

POR EL CUAL DECRETA LA SEGREGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL NO. 3843 INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TOMO: 81, FOLIO: 276, EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE EDGAR BLADIMIR BARRÍA ACOSTA, VARÓN, PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, CON CÉDULA DE IDENTIDAD 8-833-290, CON DOMICILIO EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO DE CERRO SILVESTRE.

Acuerdo Municipal N° 18
(De martes 27 de marzo de 2018)

POR EL CUAL SE HACE UNA EXONERACIÓN A LA JUNTA COMUNAL ARRAIJÁN CABECERA.

Acuerdo Municipal N° 19
(De martes 27 de marzo de 2018)

POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL NO. 3843 INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TOMO: 78, FOLIO 260, EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE EULALIA GILL DE GRACIA, MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD 3-86-2203, CON DOMICILIO EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA.

Acuerdo Municipal N° 20
(De martes 27 de marzo de 2018)

POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL NO. 4375 INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TOMO: 99, FOLIO 142 EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE NORIS YOLANDA ZAMORA MARTÍNEZ, MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD 2-138-115, CON DOMICILIO EN EL CORREGIMIENTO DE ARRAIJÁN CABECERA, LA POLVAREDA.

Acuerdo Municipal N° 21
(De martes 27 de marzo de 2018)

POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEFINITIVA A TÍTULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL NO. 3843 INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO AL TOMO: 78, FOLIO 260, EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE BIANKA BIANET BARBA DE BALLESTEROS, MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD 8-740-2231, CON DOMICILIO EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA.

AVISOS / EDICTOS

uX

Entrada No. 976-16**PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJÍA E.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO KARL JESÚS ROSAS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DUTTY FREE, S.A. Y EL LICENCIADO DANIS NEMESIO CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD EL DORADO DUTY FREE, S.A. CONTRA EL ARTÍCULO 123 DEL DECRETO LEY 1 DE 13 DE FEBRERO DE 2008 Y DEL ARTÍCULO 89 DEL DECRETO DE GABINETE 12 DE 29 MARZO DE 2016.

**REPÚBLICA DE PANAMA****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentran las acciones de inconstitucionalidad promovidas por KARL JESÚS ROSAS y DANIS NEMESIO CASTILLO, apoderados judiciales de las sociedades DUTTY FREE, S.A. y DORADO DUTY FREE, S.A., contra el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el artículo 89 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memoriales visibles de fojas 1 a 12 y de fojas 20 a 29, los apoderados de las sociedades Duty Free y Dorado Duty Free, demandan que se declare inconstitucional el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el artículo 89 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, que son de los siguientes tenores:

Artículo 123 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. Tasa del servicio. La tasa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será la siguiente:

1. Por el servicio de un funcionario, la suma de ochocientos balboas mensuales.
2. Por cada funcionario adicional la suma de quinientos cincuenta balboas mensuales.

El monto de esta tasa podrá ser modificado o eliminado por el Consejo de Gabinete.

Artículo 89 Decreto del Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016. El costo del servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será en proporción a la regla siguiente:

- a) Por el servicio de control mínimo la suma de dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.2,500.00) mensuales equivalentes a dos funcionarios; y
- b) Por cada funcionario adicional la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) mensuales.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Quienes demandan estiman que el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 2008 transgrede el mandato constitucional que establece el mecanismo de formación de la ley en Panamá,

18

consignado en los artículos 164 y 165 numeral 1 de la Constitución en concordancia con el numeral 16 del artículo 159.

Señalan que la disposición surgió en el marco de las facultades extraordinarias otorgadas por el Órgano Legislativo al Ejecutivo con miras a la producción de una ley orgánica, destinada a fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones del régimen de aduanas. Advierten que dicha norma estableció un nuevo arancel o tasa aduanera sin contar con la autorización o iniciativa del Órgano Legislativo, al otorgarse facultades extraordinarias permanentes, absolutas y perpetuas para modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones del régimen de aduanas.

Consideran que al establecerse en el último párrafo del mencionado artículo 123 del Decreto Ley 1 de 2008 en donde se dice que: "El monto de esta tasa podrá ser modificado o eliminado por el Consejo de Gabinete", se abrogó una facultad legislativa.

De igual forma, plantean que el Órgano Ejecutivo sin contar con la autorización del Órgano Legislativo emitió el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, mediante el cual se estableció un nuevo arancel o tasa aduanera, sin derogar ni modificar el texto del referido artículo 123, ni el Decreto Ley 1 de 2008, violando su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

Los demandantes alegan la violación de los artículos 17 y 18 del Estatuto Superior, debido a que el Órgano Ejecutivo, al adoptar el Decreto Ley 1 de 2008, se atribuyó a sí mismo facultades legislativas.

En esa misma línea, alegan la transgresión de los artículos 159 y 165 de la Constitución, porque de acuerdo con el numeral 11 de este artículo la producción de normas del régimen aduanero corresponde al Órgano Legislativo y de forma excepcional y a través de facultades extraordinarias concedidas por el Legislativo, al Órgano Ejecutivo. Asimismo, señalan que la facultad para derogar, modificar o adicionar normas del Decretos Ley, con base en el numeral 16 del artículo 159, tampoco es del Órgano Ejecutivo sino del Órgano Legislativo.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora General de la Nación, a través de la Vista No. 03 de 17 de enero de 2017, se refirió a lo planteado en las demandas acumuladas (fs. 43-56).

Señala la Procuradora que el artículo 89 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 no es un impuesto, ya que el hecho generador depende de la actividad estatal relativa al contribuyente.



Explica que dicha tasa, tiene su antecedente inmediato en el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, en donde se fijaba su monto y se establecía que ésta puede ser modificada o eliminada por el Consejo de Gabinete.

Recuerda que el artículo 200 numeral 7 de la Constitución prevé, entre las funciones del Consejo de Gabinete, fijar y modificar las tasas del régimen de aduanas mientras que el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes.

Indica que los artículos 159 y 160 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 establecen la potestad de reglamentación que tiene el Órgano Ejecutivo, de ahí que el Consejo de Gabinete goza de facultad de reglamentación a través de estas normas y del artículo 200 numeral 7 de la Constitución.

Por lo anterior, la representante del Ministerio Público descarta los cargos de violación y solicita se declare que las normas acusadas no son constitucionales.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

Los demandantes plantean que lo previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 2008 excede las facultades dispuestas en los artículos 164 y 165 numeral 1 de la Constitución en concordancia con el numeral 16 del artículo 159. A su entender la disposición atribuye facultades reglamentarias al Órgano Ejecutivo, al permitir que modifique o elimine aranceles, tasas y demás disposiciones del régimen de aduanas. Asimismo censuran el hecho que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, sin contar con la autorización del Órgano Legislativo, haya establecido un nuevo arancel o tasa aduanera.

En contraposición, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que las normas impugnadas no son contrarias a la Constitución, pues el artículo 200, numeral 7 de la Constitución, y el Decreto Ley 1 de 2008 facultan al Órgano Ejecutivo a fijar y modificar el monto de las tasas del régimen de aduanas mientras el Órgano Legislativo no haya emitido la ley o leyes correspondientes.

En primer lugar debe indicarse que mediante Resolución de 13 de octubre de 2016, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es constitucional el artículo 89 del Decreto de Gabinete 12 de 2016, por lo cual respecto a dicho disposición existe cosa juzgada.



Así las cosas la presente decisión se limitará a examinar la constitucionalidad del artículo 123 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Al respecto es importante destacar que, conforme al numeral 11 del artículo 159 de la Constitución, le corresponde a la Asamblea Nacional fijar y modificar las tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, y que de acuerdo al artículo 200, numeral 7 de ésta el Órgano Ejecutivo está facultado para regular ciertas materias, entre las cuales se encuentra la fijación y modificación de las tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, "Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado la Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes..." .

Como se aprecia, la facultad constitucional primaria para la fijación y modificación de las tasas del régimen de aduanas está en cabeza del Órgano Legislativo, teniendo el Órgano Ejecutivo capacidad para tales menesteres solamente cuando no existe la ley general a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución, que regule esa materia.

En el negocio que nos ocupa, el Órgano Ejecutivo tuvo la oportunidad de regular lo concerniente al régimen de aduanas por razón de la habilitación constitucional que le permite a éste ejercer facultades extraordinarias precisas, durante el período de receso de la Asamblea Nacional.

El Pleno observa que el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 2008 es el resultado del ejercicio de la habilitación constitucional que le otorgó la Asamblea Nacional para que regulara la materia aduanera a través de la emisión de un Decreto Ley, con fundamento en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución, en donde se establece que entre las funciones especiales de esta cámara está la de:

"Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos Leyes.

La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio. El régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

Como vemos, el Órgano Ejecutivo está facultado para emitir Decretos Leyes previa autorización del Órgano Legislativo; ello desde luego, a efecto de regular las materias que le



son permitidas. Por ello, la Corte estima que la materia regulada en el Decreto Ley 1 del 2008 en principio tiene soporte constitucional, conforme a lo explicado anteriormente.

Ahora bien, en ejercicio de la expresada habilitación constitucional, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ley 1 de 2008, en el cual fijó las tasas correspondientes y estableció en el último párrafo del artículo 123 que el monto de la tasa fijada para el respectivo servicio, "... podrá ser modificado o eliminado por el Consejo de Gabinete".

La Corte estima que, en principio, tal posibilidad no tendría problemas constitucionales, siempre que se ajuste y no exceda los parámetros constitucionales que condicionan la actividad aduanera-tributaria, como son el principio de legalidad tributaria (art. 52) bajo el entendido de que la obligación tributaria y su método de cobranza debe estar establecido en la Ley; debido proceso (art. 32), el cual exige que la cobranza sea efectuada de acuerdo con los trámites legales y demás garantías y formalidades de procedimiento; y el principio de no confiscación (art. 30), en cuanto a que el tributo a imponer no resulte de tal carga que fuerce la confiscación o produzca efectos similares sobre el contribuyente.

Si el monto de un tributo establecido en alguna norma reglamentaria excede estos principios o alguno de ellos, entonces sí nos encontramos frente a una disposición reglamentaria con vicios de inconstitucional, al no adecuarse a los parámetros que la Constitución contempla.

Así las cosas, para el Pleno las disposiciones señaladas ponen de manifiesto la constitucionalidad del artículo 123 del Decreto Ley 1 de 2008, ya que, repetimos, es el resultado del ejercicio de la potestad que la Constitución atribuye al Órgano Ejecutivo previa autorización y en los casos previstos en el mismo Texto Fundamental.

Ante lo expuesto, el Pleno desestima los cargos de violación y procede a fallar en consecuencia.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y declara que con relación al artículo 89 del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 hay COSA JUZGADA.**

Notifíquese, comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.



6

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VOTO EXPLANATIVO

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. EERÉN C. TELLO C.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 09 días del mes de Febrero del año 2018 a las 9:32 de la mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINALPanamá, 28 de Febrero de 2018Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CARLOS MATA

OFICIAL MAYOR IV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Dídimos Escobar Concepción, para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El licenciado José Dídimos Escobar Concepción, en su libelo de demanda, solicita se declare la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 6. Los interesados en obtener el reconocimiento de traductor y/o intérprete público deberán entregar los siguientes documentos en la Secretaría General del Ministerio de Educación:

1. Memorial petitorio suscrito por apoderado legal, dirigido al Ministerio de Educación, en el que solicite el reconocimiento de traductor y/o intérprete, en las lenguas fuente y meta, habilitado con timbres por la suma de ocho balboas (B/8.00) por cada hoja.
2. Certificado de nacimiento debidamente expedido por la dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral y con sus timbres correspondientes.
3. Copia autenticada de la cédula de identidad personal.



4. Copia autenticada del pasaporte y del carné de residente expedido por el Servicio Nacional de Migración, solo en el caso que el solicitante sea extranjero.
5. Certificado de información de Antecedentes Personales expedido por la dirección de investigación judicial, que compruebe que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden financiero, la administración pública, contra la administración de justicia, ni estar inhabilitado en sentencia firme.
6. **Copia autenticada del título universitario de grado y/o posgrados en las lenguas fuente y meta objeto de reconocimiento, con sus créditos correspondientes. Cuando el título y/o créditos sean emitidos en un idioma que no sea el español, deberán estar debidamente traducidos al español por profesional idóneo.**

"Artículo 27. Todas las solicitudes presentadas ante el Ministerio de Educación a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo y que no hayan sido resueltas, tendrán un periodo de tres (3) meses para ajustarse a los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. Si el interesado no completa y ajusta su solicitud dentro del término señalado, se entenderá desistida la solicitud y la documentación le será devuelta".

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Señala el activador constitucional, que el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, vulneran los artículos 17, 18, 32, 40, 41, 43 (sic), 60 (sic) y 201 de la Constitución Política de la República de Panamá, a saber:

"Artículo 17. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

A criterio del accionante, el referido artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto, cuando por derecho correspondía obtener una resolución que les diera la calidad de traductores públicos autorizados, ahora se les piden elementos nuevos más allá de la Ley.

Considera que exigir nuevas pruebas cuando ya se tiene algo por probado con otros medios expresamente pedidos por la Ley a reglamentar, atenta contra el derecho ya conseguido que esta por ser declarado.

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

XJ

El letrado explica, que la norma citada ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión, pues la reglamentación fue más allá del límite establecido por la ley, que indica cómo será probado el dominio sobre el idioma, a lo que el reglamentista exige más que la propia ley, por lo que se extralimitó en sus funciones y no tomó en cuenta esta norma constitucional, ni los parámetros establecidos en la misma a reglamentar, obviando el contenido del artículo 32 del Código Civil, pretendiéndose aplicar el reglamento de forma retroactiva en total perjuicio de cualquier solicitante previo a la expedición del Reglamento.

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Manifiesta, que esta disposición resulta transgredida en concepto de violación directa por omisión, ya que se quiere sustanciar el proceso con reglas distintas a las que en derecho corresponde; al haber aportado la documentación inicialmente requerida y pasado los exámenes correspondientes, tocaba proferir la debida resolución otorgando la calidad de traductor, éste era un derecho adquirido al cumplir las exigencias legales.

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

El activador estima que ha sido vulnerado en concepto de violación directa por omisión, porque cuando en derecho correspondía obtener una resolución que les diera la calidad de traductores públicos autorizados, ahora se les entorpece y hace más difícil la vía para poder obtener la idoneidad, al solicitarse más elementos, tanto de forma como de fondo.

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Argumenta que la norma aludida ha sido quebrantada de forma directa por omisión, por cuanto, cuando correspondía obtener una resolución motivada, porque no había asidero jurídico sostenible en una resolución que niega una calidad en atención a requisitos no pedidos al inicio y que no estaban consagrados en la ley al

XCI

momento de la solicitud, siendo estos más que los pedidos en la propia Ley a reglamentar. De igual manera, indica que no se puede presumir un desistimiento si no hay manifestación expresa, a menos que sea dentro de un proceso contencioso ejecutivo, pero no para uno administrativo, donde el que desiste es el que ha hecho silencio y no el que puede verse beneficiado.



"Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Refiere el letrado, que esta disposición ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión, porque se piden elementos nuevos de forma retroactiva. Siendo que esta reglamentación no ha sido declarada de orden público, interés social ni tiene nada que ver con materia favorable al reo por lo que no es debidamente aplicable a las excepciones establecidas en la Constitución.

Agrega, que la ley claramente indica cómo será probado el dominio sobre el idioma, a lo que el reglamentista exige elementos que no estaban vigentes al momento de las solicitudes que se presentaron previas a la entrada en vigencia del reglamento.

"Artículo 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Para el demandante constitucional, la citada norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que cuando por derecho correspondía obtener una resolución que les diera la calidad de traductores públicos autorizados, haciéndose más dificultosa la vía para poder obtener la idoneidad, sin la cual no podrán ejercer legalmente la profesión

Entre otros argumentos, el accionante solicita que se declaren inconstitucionales los referidos artículos.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N°11 de 5 de abril de 2016, la licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, emitió su opinión solicitando que se declare que **no es viable** la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado José Dídimos Escobar Concepción, contra el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27

del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.



Lo anterior en virtud que la situación fáctica que se recoge en los argumentos del demandante, así como la realidad material que se desprende de los hechos narrados, dan cuenta indefectiblemente que lo planteado en la acción constitucional bajo examen, gira en torno a la presunta transgresión del contenido de una ley formal, razón por la cual debió utilizarse, la vía preferente que, en este caso, resulta ser la contencioso administrativa, con fundamento en el principio de especialidad por el que tantas veces ha propugnado en sus fallos esta colegiatura constitucional.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación. No obstante, no fue presentado escrito alguno.

V. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

Observa este Máximo Tribunal Constitucional, que la controversia se presenta contra el numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014.

En tal sentido, el Título XVII del Código Administrativo, reformado por la Ley No.59 de 31 de julio de 1998, establece que pueden fungir como traductores e intérpretes públicos las personas con buena conducta y dominio de la lengua que autorice el Ministerio de Educación, de acuerdo con los artículos 2141 y 2142 de la norma en mención. Así, a través del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, se reglamentan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones, adicionando requisitos que no establecía el Código Administrativo, para la obtención de licencias de intérprete o traductor público autorizado.

51

Aun cuando la demanda fue admitida, se observa que los planteamientos esbozados por el accionante son de índole legal, siendo que su disconformidad radica en que a través del instrumento jurídico que reglamenta la ley (Decreto Ejecutivo), fueron adicionados requisitos que no establecía el Código Administrativo (ley que regula la materia), para la obtención de licencias de intérprete o traductor público autorizado; excediéndose en el contenido de la norma.



Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de las controversias que surjan respecto de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad. De allí que, siendo congruentes con este análisis, y atendiendo a la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, vemos que efectivamente el Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, puede ser impugnado a través de los causes ordinarios que la legislación prevé (Jurisdicción Contencioso Administrativa), antes de acudir a la esfera constitucional; por lo que no resulta viable la acción constitucional impetrada.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad debe reiterar que nuestra doctrina constitucional contempla el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional. Al respecto, a través del fallo de fecha 26 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega, el Pleno de la Corte Suprema señaló:

“... debe el Pleno indicar que la vía contencioso-administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un Proceso en que se discute la conformidad de un acto ya sea individual o normativo, sin que técnicamente existan partes procesales y por tanto, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción, debido a la singular naturaleza del Proceso constitucional. En este sentido, no se ofrece a quien podría ser afectado por la anulación del acto, la posibilidad de oponerse, de formular excepciones y de proponer pruebas, ya que la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito determinar si el acto acusado es conforme o contrario a la Constitución”.

Indicado lo anterior, lo que corresponde es declarar no viable la acción de inconstitucionalidad promovida, y a ello se procede.



PARTE RESOLUTIVA

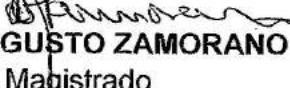
En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 6 y el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°472 de 11 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial N°27,556 de 13 de junio de 2014, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

Notifíquese,

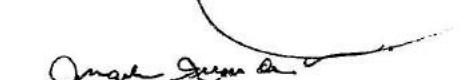

HARRY A. DÍAZ
 Magistrado


EFRÉN C. TELLO C.
 Magistrado

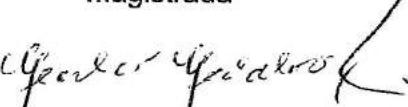

JERÓNIMO MEJÍA E.
 Magistrado


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 Magistrado

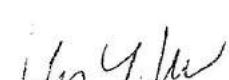

OYDÉN ORTEGA DURÁN
 Magistrado

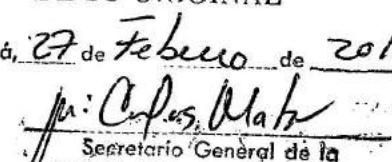

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
 Magistrada


JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
 Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 Magistrado

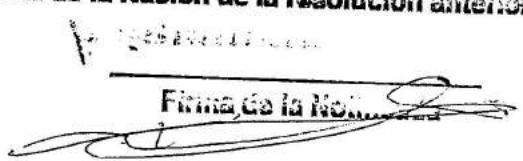

HERNÁN DE LEÓN BATISTA
 Magistrado


YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General


 Panamá, 27 de Febrero de 2018
Carlos Mata
 Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 25 días del mes de enero del año 2018 a las 4:00 de la tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificación

X

1

Entrada No. 416-16.**PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJÍA E.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JOSÉ CÉSAR SÁNCHEZ, CONTRA LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973.

**REPÚBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO****Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).****VISTOS:**

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado José O. César Sánchez, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la última frase del artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 9, el licenciado José César Sánchez, demanda que se declare inconstitucional la última frase del artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 86. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante señala por medio de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, se estableció el Régimen Municipal y en dicha ley se dispuso en su artículo 86 la obligación a los administrados de realizar una diligencia de notificación al Municipio respectivo, con relación al cese de negocios y se estableció que en caso de omitirse dicho requerimiento deberá pagar el impuesto municipal correspondiente hasta la fecha en que se realice la notificación al Municipio.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

Quien demanda alega la violación directa por comisión del artículo 19 de la Constitución. En este sentido, considera que el legislador al imponer a los contribuyentes un impuesto,

obligatorio incluso después de haber suspendido su actividad comercial y/o industrial generadora de ingresos, les aplica un trato desigual con respecto a aquellos contribuyentes que se encuentran gravados con el mismo impuesto, pero que mantienen operaciones y por tanto generan riqueza, que es no es el caso de quienes han concluido operaciones y por consiguiente tienen una realidad económica distinta.

En segundo lugar, aduce la violación del artículo 264 de la Constitución. Al respecto, sostiene que la disposición constitucional contempla una limitante ante el ejercicio de la potestad tributaria que posee el Estado para crear tributos o modificarlos. Sin embargo, señala que el parlamento no puede crear tributos sin tomar en consideración la condición del sujeto pasivo frente a dicho tributo con relación a la capacidad contributiva.

En otras palabras, considera que el artículo 86 del Régimen Municipal establece que el administrado se encuentra obligado a pagar un impuesto municipal, inclusive luego del cese de operaciones y suspensión de su fuente generadora de impuestos, sobre un ingreso o una actividad que no se realizó o se generó, por lo cual solicita su declaratoria de inconstitucionalidad.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 877 de 22 de agosto de 2016 emitió su opinión con respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad (fs. 15-23), en la cual rechaza los cargos de violación de la demanda y solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que no es inconstitucional el artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

A juicio del representante del Ministerio Público, la norma acusada no crea un trato desigual con respecto al resto de contribuyentes que no cumplieron con dicha reglamentación, pues estos contribuyentes tendrán que hacer frente a un pago que, por su omisión se genera en su contra.

Por otro lado, el Procurador descarta que la disposición sea contraria al artículo 264 de la Constitución, pues estima que no es aplicable al asunto en cuestión, ya que no estamos frente a la imposición de un impuesto de carácter nacional en el cual se pudiera alegar una supuesta violación a la capacidad contributiva.

En esa dirección, también descarta que se vulnere el principio de reserva legal tributaria, dado que artículo 242 numeral 5 de la Constitución permite que la Ley 106 de 1973 establezca

la competencia exclusiva al Consejo Municipal de aprobar o eliminar impuestos, contribuciones, derechos y tasas por medio de Acuerdos.



V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

El demandante plantea que el artículo 86 de la Ley 106 de 1973 vulnera los artículos 19 y 264 de la Constitución. A su entender estas disposiciones son violentadas dado que el artículo 86 establece un trato diferenciado entre quienes han concluido operaciones económicas y los que continúan, toda vez que la norma exige que quienes hayan terminado operación también tengan que pagar tributos municipales, si no notifican al Tesorero Municipal el cese de operaciones.

En contraposición, el Procurador de la Administración es de la opinión que la norma impugnada no es contraria a la Constitución, pues considera que la misma sólo establece una obligación a ser cumplida en el caso de que el particular no comunique a la autoridad municipal sobre el cese de operaciones.

Como se ha indicado, la norma atacada como inconstitucional prevé que todo contribuyente que cese en sus operaciones y omita notificar por escrito al Tesorero Municipal, de dicho cese, por lo menos (15) días antes de retirarse de la actividad "...pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor".

A juicio de la Corte, la precitada disposición entra en conflicto con el artículo 264 de la Constitución, que a letra expresa:

Artículo 264. "La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

Atendiendo a lo dispuesto en la norma constitucional antes transcrita, no encuentra el Pleno cómo puede obligarse a un contribuyente a pagar un impuesto, cuando la actividad económica que desarrolla ha cesado, ya que esto puede influir en su capacidad económica.

En este sentido, debe tenerse presente el principio de legalidad tributaria que establece el artículo 52 de la Norma Fundamental. La referida norma dispone que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes".

Conforme al principio de legalidad tributaria, para que exista la obligación de pagar un impuesto, debe haber un hecho generador que permita establecer el monto de la obligación tributaria. La Corte no

encuentra cómo puede fijarse el monto de un impuesto, luego de cesada la actividad que genera los ingresos que sirven de base imponible para el cálculo del impuesto.

El incumplimiento del contribuyente en notificar el cese de operaciones al Tesorero Municipal, pudiese ocasionar alguna sanción administrativa (v.g. multa, recargo). No obstante, al no haber actividad económica resulta contrario a la Constitución, imponerle el pago de un impuesto municipal por el tiempo que dure su omisión notificar el cese de sus operaciones al municipio, pues ello quebranta -por las razón indicada- el artículo 264 constitucional.



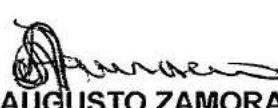
IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la última frase del artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Notifíquese, comuníquese y publiquese,-



MGDO. JERONIMO MEJIA E.



MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO



MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN



MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



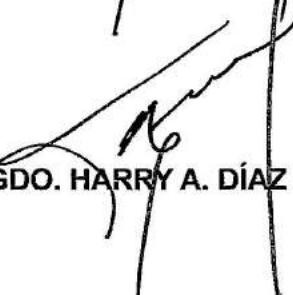
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME



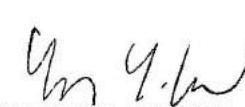
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MGDO. HARRY A. DÍAZ



MGDO. EFRÉN C. TELLO C.



LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 23 días del mes de marzo
de 20 18 a las 4:10 pm de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de marzo de 2018


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Mengor De Gracia
Oficial Mayor IV
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA: 181-16 PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA EL
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO
CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, EN SU PROPIO NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DEL NUMERAL 18 DEL ARTÍCULO 6, EL
ARTÍCULO 85 Y LOS NUMERALES 9 Y 10 DEL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO
LEY N° 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL
DE MIGRACIÓN, LA CARRERA MIGRATORIA Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES.



REPÚBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

I
VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, en su propio nombre y representación, contra el numeral 18 del artículo 6, el artículo 85 y los numerales 9 y 10 del artículo 102 del DECRETO LEY N° 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008, los cuales expresan:

Artículo 6, numeral 18.

“El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1.

...
18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria.

...” (Lo resaltado es lo demandado como inconstitucional).

Artículo 85.

“El migrante irregular será puesto a órdenes del Director del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad. Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendarios, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.”

Artículo 102.

“Todo funcionario del Servicio Nacional de Migración deberá ceñir su actuación a los siguientes principios básicos:

1.

...
9. Identificarse debidamente como servidor público de la autoridad migratoria al momento de efectuar una aprehensión e informar las causas de ella.

U

10. Dar cumplimiento, con la debida diligencia, a los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.
... " (Lo resaltado es lo demandado como inconstitucional).

Estima el actor que estas disposiciones infringen el artículo 21 de la Constitución que es del tenor siguiente:

Artículo 21. "Nadie puede ser privado de sus libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles."

El recurrente expresa que el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 viola el artículo 21 constitucional, pues le adscribe a una entidad administrativa como lo es el Servicio Nacional de Migración una potestad jurisdiccional que le compete al Órgano Judicial, como lo es la de aprehender y detener a los extranjeros que infrinjan disposiciones de la legislación migratoria.

En cuanto al artículo 85 del referido Decreto Ley, estima el actor que vulnera el artículo 21 de la Norma Fundamental, porque el Director General del Servicio Nacional de Migración no es una autoridad de policía para decretar detenciones y tener un extranjero retenido por el término de veinticuatro horas. Agrega que su función pública de seguridad no va encaminada a este fin y debe circunscribirse a castigar las faltas perpetradas por extranjeros, a través de la imposición de multas, cancelaciones de permisos, deportaciones u otras sanciones que le faculta el Decreto Ley.

Con relación a los numerales 9 y 10 del artículo 102 del Decreto Ley 3 de 2008, señala que el demandante que desconocen el artículo 21 de la Constitución, porque los funcionarios del Servicio Nacional de Migración no son autoridad de policía para detener y aún la policía sólo puede detener por su propia cuenta al delincuente sorprendido in fraganti.

Indica que las aprehensiones que conlleven a la detención deben ser ejecutadas en compañía de la policía moral y no dar libremente esta facultad a un servidor público que no cumple la función de policía y cuya actuación viola el procedimiento jurisdiccional.

III

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por admitida la demanda, se le corrió traslado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** quien emitió concepto a través de la **VISTA N°15 DE 15 de JUNIO DE 2016**, indicando que en su opinión, el numeral 18 del artículo 6, el artículo 85 y los numerales 9 y 10 del artículo 102 del **DECRETO LEY N° 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008**, no son constitucionales.

Los argumentos principales que ofrece para sostener esa posición son los siguientes:

(1) El análisis ofrecido se constituye en un yerro interpretativo del proponente, toda vez que "...las detenciones no son facultades exclusivas del Órgano Judicial, pues éstas corresponden también a medidas de carácter potestativo o discrecional emitidas por el funcionario de instrucción, luego de un prolífico examen de los elementos de prueba insertos en una carpeta penal, cuando de aquellos surjan tanto la existencia de un hecho punible como la vinculación de alguna persona a éste, y se encuentren satisfechas algunas de las exigencias de cautelaridad".

(2) Las aprehensiones de las personas, son disposiciones que se generan no sólo en el marco de un proceso penal ante los Tribunales de Justicia, sino que pueden producirse en etapas incipientes de una investigación penal o ante hechos administrativos que requieran tal extremo, por lo que no es correcto afirmar que sólo provienen del organismo judicial o de manera excepcional de la policía, en acciones de flagrancia.

(3) El actor, utiliza desatinados planteamientos que detallan la potestad, no sólo ciudadana sino legal, que ejerce el Servicio Nacional de Migración, máxime cuando sus funcionarios migratorios coadyuvan a resguardar la seguridad pública y la gestión administrativa en temas migratorios.

(4) En cuanto al cargo relativo al artículo 85 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que faculta al Director General del Servicio Nacional de Migración para que decida en 24 horas si un migrante irregular es detenido o puesto en libertad, señala que debe tenerse presente que los trámites migratorios son procedimientos administrativos sujetos a las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo y sin detrimento a lo pactado en instrumentos internacionales y acuerdos de integración legalizados por Panamá, lo que permite al Servicio Nacional de Migración aprehender a ciudadanos extranjeros, así como detenerlos cuando quebranten el ordenamiento migratorio, sin que ello, sea un elemento discordante o contradictorio con lo normado en nuestro estatuto fundamental.



IV FASE DE ALEGATOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.

De este término hizo uso el demandante, quien reiteró sus argumentos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en esta sede constitucional objetiva.

V

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO

A. COMPETENCIA DEL PLENO.

La competencia para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, se encuentra establecida en el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone que "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona". (El subrayado es del Pleno).

B. DECISIÓN DE FONDO.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

El recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad del numeral 18 del artículo 6, el artículo 85 y los numerales 9 y 10 del artículo 102 del **DECRETO LEY N° 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008**, porque -en su opinión- son violatorios del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Según el actor, estas disposiciones infringen el artículo 21 constitucional porque, a su parecer, las autoridades migratorias no pueden realizar aprehensiones en ausencia de autoridades de policía ni el Director de Migración puede ordenar detenciones y mantener en cautiverio a un nacional de otro país, ya que no es autoridad jurisdiccional y su función debe circunscribirse a castigar las

faltas perpetradas por extranjeros, a través de la imposición de multas, cancelaciones de permisos, deportaciones u otras sanciones que le faculta el correspondiente Decreto Ley. De esta suerte, estima que un funcionario del Servicio Nacional de Migración, solo puede realizar aprehensiones cuando este debidamente autorizado por orden judicial.

La lectura de las disposiciones demandadas por esta vía constitucional, permite apreciar que las mismas establecen y desarrollan una de las funciones adscritas al Servicio Nacional de Migración, consistente en *aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria* (art. 18, numeral 6 lex cit.).

En ese orden de ideas, el artículo 85 señala el procedimiento a seguir con relación a las aprehensiones de personas migrantes que se encuentren en alguna condición irregular, determinando que:

(a) El migrante irregular será puesto a órdenes del Director del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá *un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad*, y

(b) Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de “*legalizar su permanencia*”, o bien “*abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendarios*”, todo ello, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley”.

Por su parte, el art. 102 en sus numerales 9 y 10 dispone que las autoridades migratorias, al momento de efectuar una aprehensión, tienen el deber de *identificarse como autoridades migratorias, informar al migrante la causa de la aprehensión y darle cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona*.

Ahora bien, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley...”. De lo anterior se colige que toda privación de libertad de una persona, debe verificarse por autoridad competente, dentro de los casos y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

El Servicio Nacional de Migración, es la institución de seguridad pública y de gestión administrativa que ha sido instituido para prestar una función de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el órgano Ejecutivo, conforme al ordenamiento jurídico vigente en esta materia (Cfr. artículos 2 y 4 del Decreto Ley 3 de 2008).

Esta labor, de conformidad con el mencionado artículo 2 del Decreto Ley 3 de 2008, debe ser desarrollada atendiendo –entre otros- al principio de legalidad y con estricto apego a los derechos humanos y velando por el respeto a la dignidad de los migrantes y por sus derechos humanos (art 7. lex cit.).

Por su parte, todas las personas migrantes que se encuentren en el territorio nacional tienen el deber de ajustar su estadía al cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales. En ese orden de ideas, las disposiciones migratorias y los instrumentos internacionales adoptados por Panamá, permiten al Servicio Nacional de Migración aprehender y detener a migrantes cuando quebranten el ordenamiento jurídico migratorio.

Así, la aprehensión de una persona por parte de las autoridades del Servicio Nacional de Migración, presupone que la misma se encuentre en alguna de las situaciones que, de acuerdo con las leyes migratorias, los colocan en una situación irregular.

La aprehensión de personas migrantes que se encuentren en situación irregular no implica, en modo alguno, que las autoridades migratorias estén usurpando funciones que corresponden a las autoridades jurisdiccionales. Por el contrario, la labor específica del Servicio Nacional de Migración se ajusta a la potestad del Estado de elaborar sus propias políticas migratorias y de establecer las condiciones de ingreso y permanencia de los migrantes en el territorio nacional.

Esa facultad de los Estados de elaborar su propia política migratoria, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *Sentencia de 23 de noviembre de 2010 dictada en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, que esta Corte Suprema de Justicia entiende que, en gran medida, es conforme a los valores constitucionales de nuestra Nación y, por ende, acepta como aplicable en el presente negocio constitucional. En ese caso, la Corte Interamericana precisó lo siguiente:

"97. Este Tribunal ya ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En efecto, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes".

Del mismo fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se colige que la protección de las personas migrantes no implica que no se pueda iniciar



acción alguna contra ellas cuando no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que "...al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa". En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido que, dentro de esas políticas migratorias es posible contemplar la privación de libertad de los migrantes. Es así que la utilización de detenciones preventivas puede ser idónea para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación.

Teniendo presente lo antes señalado, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que en el caso bajo examen, el análisis de las disposiciones demandadas a la luz del artículo 21 de la Constitución, tomando en consideración los planteamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados *ut supra*, permite concluir que las mismas no adolecen de vicio constitucional alguno.

Ello es así pues la facultad que el Decreto Ley 3 de 2008 concede en su artículo 6, numeral 18 al Servicio Nacional de Migración es cóncava con la política migratoria diseñada por el Órgano Ejecutivo, que le permite a los funcionarios de dicha entidad administrativa aprehender a los extranjeros que infrinjan las disposiciones migratorias y ponerlos a órdenes de la autoridad competente para decidir sobre su libertad o detención a causa de su situación irregular, que es el Director General del Servicio Nacional de Migración.

De igual modo, las previsiones que deben cumplir quienes realizan tales aprehensiones de migrantes en situación irregular -que se encuentran establecidas en el artículo 102, numerales 9 y 10 del Decreto Ley 3 de 2008 cuya inconstitucionalidad se demanda-, consistentes en que al momento de la aprehensión esas personas deben **identificarse como autoridades migratorias, informar al migrante la causa de la aprehensión y dar cumplimiento diligente a los trámites, plazos y requisitos de ley cuando se proceda a la detención del migrante**, son cóncavas con los deberes que el artículo 21 de la Norma Fundamental les impone a las autoridades "competentes" que priven de libertad a una persona y se ajustan a los principios de legalidad, transparencia y respeto a los derechos humanos que deben regir las actuaciones del Servicio Nacional de Migración.

Por otro lado, el artículo 85 del Decreto Ley 3 de 2008 sometido a control constitucional objetivo, al establecer que el migrante irregular una vez aprehendido



debe ser puesto a órdenes del Director Nacional de Migración, quien cuenta con un término máximo de 24 horas ya sea para ordenar la libertad de la persona aprehendida u ordenar su detención, se ajusta al artículo 21 constitucional que, en su parte pertinente, señala que "Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente".

De igual modo, el término de 10 días calendarios que se establece en la misma norma para que el migrante que muestre evidencias que puede cumplir con los requisitos y -si así lo desea-, regularice su situación jurídica migratoria o bien abandone el país por sus propios medios, resulta razonable a efectos de cumplir dos propósitos constitucionales: el primero de ellos, permitirle la oportunidad de acceder a la autoridad competente ante quien puede regularizar su situación migratoria, lo cual potencia el derecho de toda persona de acceder a la justicia y, el segundo, evitar la afectación prolongada de su libertad personal, lo cual es acorde con el artículo 21 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Corte concluye que el numeral 18 del artículo 6, el artículo 85 y los numerales 9 y 10 del artículo 102 del **DECRETO LEY N° 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008** no violan el artículo 21 ni ningún otro de la Constitución Nacional y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** el numeral 18 del artículo 6, el artículo 85 ni los numerales 9 y 10 del artículo 102 del **DECRETO LEY N° 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008**.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.


MGDO. JERONIMO MEJIA E.


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN



Angela Russo de Cedeño
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Eduardo Ayú Prado Canals
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Cecilio Cedralise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Efrén C. Tello C.
MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

Yanixa Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 10 días del mes de Marzo del año 2018 a las 3:07 de la tarde Notifíquese a la Contraloría General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de Abil de 2018

Yanixa Yuen
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LCDA. YANIXSA Y. YUEN C
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Caja de Seguro Social



Apartado 08-16-06808 PANAMÁ 5, PANAMÁ
www.css.gob.pa
Central tel.: (507) 513-0276

12 de abril de 2018

RESOLUCION N° 52,511-2018-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en atención a la facultad que le otorga el artículo 28, numeral 1 y 2, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, emitió la Resolución No. 39,489-2007-J.D. del 23 de marzo de 2007, mediante la cual se aprobó el Reglamento General de Afiliación e Inscripción de la Caja de Seguro Social;

Que según la Resolución No. 52,165-A-2017-J.D., del 04 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial No. 28,403 del 09 de noviembre de 2017, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió **MODIFICAR** la Resolución No. 39,489-2007 J.D. del 23 de marzo de 2007, que aprobó el Reglamento General de Afiliación e Inscripción de la Caja de Seguro Social;

Que con motivo de la revisión de las modificaciones introducidas al Reglamento General de Afiliación e Inscripción de la Caja de Seguro Social, por diversas causas, la Junta Directiva procedió a **Suspender** los efectos de su aplicación, inicialmente por treinta (30) días y **prorrogarlo** por noventa (90) días calendario, término que vence el 19 de abril de 2018.

Que la administración en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Directiva de la Institución, dentro del término autorizado, culminó con la revisión integral del Reglamento General de Afiliación e Inscripción, con el objeto de ser remitido a la Honorable Junta Directiva para su consideración y aprobación, conforme lo establece el procedimiento.

Que por estar próximo a vencerse el término que autoriza la prórroga de la revisión y aprobación del Reglamento General de Afiliación e Inscripción de la Caja de Seguro Social, por parte de la Honorable Junta Directiva, se hace necesario considerar prorrogar, hasta por un término de noventa (90) días calendario, la revisión y aplicación del documento, debidamente aprobado y publicado en la Gaceta Oficial.

Que en mérito a las consideraciones expuestas anteriormente;



Reglamento General de Afiliación e Inscripción
-2-

RESUELVE:

PRORROGAR, como en efecto se prorroga por un término de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, la Suspensión de la aplicación de la modificación introducida al Reglamento General de Afiliación e Inscripción de la Caja de Seguro Social, aprobada mediante la Resolución No. 52,300-2017-J.D. del 12 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial No. 28,428 del 19 de diciembre de 2017.

Aprobado en primer debate, en la sesión del día martes 10 de abril de 2018

Aprobado en segundo debate en sesión del día jueves 12 de abril 2018.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 28, numeral 1 y 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. Ley 38 del 2000, modificada por las Leyes 45 del 2000 y 62 del 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Sr. GUILLERMO PUGA
Presidente de la Junta Directiva


LICDA. LYDA RIVERA V.
Secretaria de la Junta Directiva




FAC/NVT/om

 **CAJA DE SEGURO SOCIAL**
Busselto Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos



Lic. Lyda Rivera V.
Panamá, 12 de abril de 2018



**DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 17
(De 20 DE MARZO DE 2018.)**

“Por el cual decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N°.3843 inscrita en el Registro Público al **TOMO; 81 FOLIO; 276, en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá**, a favor **EDGAR BLADIMIR BARRÍA ACOSTA** Varón, panameño, Mayor de edad, soltero, con cedula de identidad 8-833-290, con domicilio en el Distrito de Arraijan, Corregimiento de Cerro Silvestre”.

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

- Que el ciudadano, **EDGAR BLADIMIR BARRÍA ACOSTA** Varón, panameño, Mayor de edad, soltero, con cedula de identidad 8-833-290, con domicilio en el Distrito de Arraijan, Corregimiento de Cerro Silvestre, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 8 de abril de 2009, un lote de terreno con una superficie de: **Ochocientos quince metros con cincuenta y seis centímetros (815.56Mt²)** que forma parte de la Finca N°. N°.3843 inscrita en el Registro Público al **TOMO; 81 FOLIO; 276** de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No. **80103-117331**, **aprobado el 17 de junio de 2009**, por la dirección general de catastro y bienes patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y se encuentra localizado en el **Corregimiento NUEVO EMPERADOR**.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Calle C, Oeste y mide 31.95 mts, al SUR: Resto libre de Finca 3843 y mide 31.95 mts. ESTE: resto libre de la finca 3843 y mide 25.526mts, al OESTE: resto libre de la finca 3843 y mide 25.526mts.
- Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma de **ochocientos quince con 56/100 (B/.815.56)** precio pactado en el **Contrato de Adjudicación Provisional N°.63-09 fechado 15 de junio de 2009**, según **Recibo N°.13964** fechado 6 de marzo de 2015, de la Tesorería Municipal de Arraiján.
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973,

modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudicar definitivamente a título de Compra - Venta a favor de **EDGAR BLADIMIR BARRÍA ACOSTA** Varón, panameño, Mayor de edad, soltero, con cedula de identidad 8-833-290, con domicilio en el Distrito de Arraijan, Corregimiento de Cerro Silvestre, un lote de terreno con una superficie de: **Ochocientos quince metros con cincuenta y seis centímetros (815.56Mt²)** que forma parte de la Finca N°. N° **3843** inscrita en el Registro Público al **TOMO; 81 FOLIO; 276** de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No. **80103-117331**, **aprobado el 17 de junio de 2009**, por la dirección general de catastro y bienes patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N° No.67 del 14 de diciembre de 2016

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES MARZO DE DOS MIL DIECIÓCHO (2018).

H.C. GREGORIO ÁNGELES REYNA
PRESIDENTE

H.C. LUZ DENIA OLIVER
VICEPRESIDENTE

JENNY G. ARROCHA G.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 21 DE Mayo DE 2018

SANCIONADO

LICDO. PEDRO SÁNCHEZ MÓR
ALCALDE



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN

Jenny Gil Quocba G.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN**

**ACUERDO MUNICIPAL N°18
(Del 27 de marzo de 2018)**

*"Por el cual se hace una exoneración a la
Junta Comunal de ARRAIJÁN CABECERA"*

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que la Junta Comunal de Arraiján Cabecera, representada por el H.C. ROLLYNS RODRÍGUEZ, ha solicitado a este Concejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada Evento folclórico, a realizarse en la Cancha San Nicolás de Bari el día 16 de junio de 2018, con Tamborito, Sarao, contadera y la Coronación de la Reina, habrá venta de comida, refrescos, bebidas alcohólicas (cerveza en lata) a realizarse en el Corregimiento de Arraiján Cabecera, bajo la responsabilidad del profesor Ignacio Fábrega con cedula de identidad personal N° 9-703-1713.
- Que los fondos que se recauden producto de esta actividad, serán utilizados en beneficios del Conjunto Típico Tradiciones Campesinas de la Escuela Guillermo Andreve.
- Que es potestad del Consejo Municipal conceder exoneraciones de impuestos, tasas y derechos municipales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 248 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Acuerdo N° 50 del 13 de agosto de 1996 y la Resolución N° 46 del 26 de noviembre de 1996.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Que la Junta Comunal de Arraiján Cabecera, representada por el H.C. ROLLYNS RODRÍGUEZ, ha solicitado a este Concejo la exoneración del pago de impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad denominada Evento folclórico, a realizarse en la Cancha San Nicolás de Bari el día 16 de junio de 2018, con Tamborito, Sarao, contadera y la Coronación de la Reina, habrá venta de comida, refrescos, bebidas alcohólicas (cerveza en lata) a realizarse en el Corregimiento de Arraiján Cabecera, bajo la responsabilidad del profesor Ignacio Fábrega con cedula de identidad personal N° 9-703-1713.

ARTÍCULO SEGUNDO: Liberar a la Junta Comunal de Arraiján Cabecera del pago de los impuestos, tasas y derechos que corresponda a la carga tributaria de acuerdo a los establecidos en el Acuerdo N° 82 de 30 de agosto de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar este Acuerdo a la Administración Municipal y a Dirección de Tesorería para lo que corresponda en materia fiscal.

ARTÍCULO CUARTO: Esta exoneración no exime al beneficiario del cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para la explotación de las actividades que genera el impuesto exonerado y debe aplicarse sólo si se agotan los trámites exigidos sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018).**

**H.C. GREGORIO ANGELES R.
PRESIDENTE.**



H.C. LUZ DENIA OLIVER

VICEPRESIDENTE

JENNY G. JARROCHA G.

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 27 DE marzo DE 2018**

SANCIONADO

LICDO. PEDRO SÁNCHEZ MORO

ALCALDE.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FIEL COPIA DEL ORIGINAL

CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



**DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 19
(De 27 DE MARZO DE 2018)**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N°.3843 inscrita en el Registro Público al Tomo; 78, Folio 260 en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor **Eulalia Gill De Gracia**, mujer, Panameña, Mayor de edad soltera, con cedula de identidad 3-86-2203, con domicilio en el Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA.

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana, **EULALIA GIL DE GRACIA** mujer, Panameña, Mayor de edad soltera, con cedula de identidad 3-86-2203, con domicilio en el Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, sector Bernardino, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 13 de abril de 2016, un lote de terreno con una superficie de: **seiscientos cuarenta y un metros con cincuenta y dos centímetros cuadrados (641.52mt²)** que forman parte de la Finca N°. 3843 inscrita en el Registro Público al **TOMO 78, FOLIO 260**, en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No.130102-140221, aprobado el 9 de agosto de 2016, por la Dirección Nacional De Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra y se encuentra localizado en el Corregimiento JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Calle sin nombre y mide 28.40mts, SUR: resto libre de la finca 3843, tomo78, folio 260 y mide 28.62mts. ESTE: zanja existente y mide 22.239mts. OESTE: resto libre de la finca 3843, Tomo 78, folio 260 y mide 27.36mts.
- Que la solicitante ha comprado los derechos del predio que solicita al señor Víctor González con cedula 8-290-506 y ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma de **seiscientos sesenta y dos con 50/100(B/.662.50)** precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 69-98, fechado 26 de octubre de 1998, según Recibo N°.43996, fechado 4 de agosto de 2008, de la Tesorería Municipal de Arraiján.
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de **EULALIA GIL DE GRACIA** mujer, Panameña, Mayor de edad soltera, con cedula de identidad 3-86-2203, con domicilio en el Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, sector Bernardino, un lote de terreno con una superficie de **seiscientos cuarenta y un metros con cincuenta y dos centímetros cuadrados (641.52mt²)** que forman parte de la Finca N°. 3843 inscrita en el Registro Público al **TOMO 78, FOLIO 260**, en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No.130102-140221, aprobado el 9 de agosto de 2016, por la Dirección Nacional De Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra y se encuentra localizado en el Corregimiento JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N°. 67 del 14 de diciembre de 2016.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


H.C. GREGORIO ÁNGELES REYNA

PRESIDENTE




H.C. LUZ DENIA OLIVER

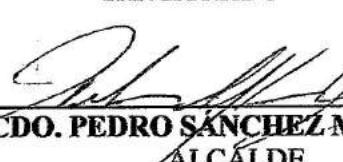
VICEPRESIDENTE


JENNY G. ARROCHA G.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 28 DE marzo DE 2018

SANCIONADO

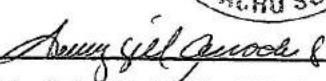

LICDO. PEDRO SÁNCHEZ MORO

ALCALDE



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



**DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONCEJO MUNICIPAL**



**ACUERDO MUNICIPAL N° 20
(De 27 DE MARZO DE 2018)**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N°.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo; 99, Folio 142 en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor **NORIS YOLANDA ZAMORA MARTÍNEZ**, mujer, Panameña, Mayor de edad soltera, con cedula de identidad 2-138.115, con domicilio en el Corregimiento de ARRAIJAN CABECERA, La Polvareda

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana, **NORIS YOLANDA ZAMORA MARTÍNEZ** mujer, Panameña, Mayor de edad soltera, con cedula de identidad 2-138-115, con domicilio en el Corregimiento de ARRAIJAN CABECERA, La Polvareda, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 9 de febrero de 2006, un lote de terreno con una superficie de: **quinientos setenta y tres metros con cuarenta y nueve centímetros cuadrados (573.49mt²)** que forman parte de la Finca N°. N°.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo; 99, Folio 142 en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No.80101-88012 aprobado el 7 de julio de 1999, por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y se encuentra localizado en el Corregimiento Arraijan Cabecera, La Polvareda.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: resto libre de la finca N°.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo; 99, Folio 142 ocupado por **AGUSTÍN ROCA** y **MATILDE DE ALMÁDANA** y mide 18.13mts, SUR: resto libre de la finca N°.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo; 99, Folio 142 , Calle sin nombre y mide 22.41mts. ESTE: resto libre de la finca N°.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo; 99, Folio 142 ocupado por Porfirio Córdoba y mide 28.59mts OESTE: resto libre de la finca N°.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo; 99, Folio 142, ocupado por **ARIANO MONTEMNEGRO** y mide 27.90mts.
- Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma de **mil doscientos noventa con 35/100(B/.1290.35)** precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 184-13, fechado 2 de agosto de 2013, según Recibo N°.22782, fechado 19 de diciembre de 2017, de la Tesorería Municipal de Arraiján.

- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de **NORIS YOLANDA ZAMORA MARTÍNEZ** mujer, Panameña, Mayor de edad soltera, con cedula de identidad 2-138-115, con domicilio en el Corregimiento de ARRAIJAN CABECERA, La Polvareda, un lote de terreno con una superficie de **quinientos setenta y tres metros con cuarenta y nueve centímetros cuadrados (573.49mt²)** que forman parte de la Finca N°. N°.4375 inscrita en el Registro Público al Tomo; 99, Folio 142 en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No.80101-88012 aprobado el 7 de julio de 1999, por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y se encuentra localizado en el Corregimiento Arraijan Cabecera, La Polvareda, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N°. 67 del 14 de diciembre de 2016.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


H.C. GREGORIO ÁNGELES REYNA

PRESIDENTE




H.C. LUZ DENIA OLIVER

VICEPRESIDENTE


JENNY G. ARROCHA G.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 28 DE Marzo DE 2018


SANCIONADO



LICDO. PEDRO SÁNCHEZ MORO
ALCALDE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.




FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



**DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 21
(De 27 DE MARZO DE 2018)**

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N°.3843 inscrita en el Registro Público al Tomo; 78, Folio 260 en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor **BIANKA BIANET BARBA DE BALLESTEROS**, mujer, Panameña, Mayor de edad Casada, con cedula de identidad 8-740-2231, con domicilio en el Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA.

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

- Que la ciudadana, **BIANKA BIANET BARBA DE BALLESTEROS**, mujer, Panameña, Mayor de edad Casada, con cedula de identidad 8-740-2231, con domicilio en el Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 10 de diciembre de 2008, un lote de terreno con una superficie de **setecientos veintidós metros con setenta y nueve centímetros cuadrados (722.79mt²)** que forman parte de la Finca N°. N°. 3843 inscrita en el Registro Público al Tomo; 78, Folio 260 en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No.80102-115123 aprobado el 21 de octubre de 2008, por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y se encuentra localizado en el Corregimiento **JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA**.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: resto libre de la finca 3843 y mide 35.337 mts, SUR: **avenida, sin nombre** y mide 34.078 mts. ESTE: **calle 6ta** y mide 20.742 mts OESTE: **lote ocupado por Nilda Bermúdez** y mide 20.948 mts.
- Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma de **dos mil ciento sesenta y ocho con 37/100 (B/.2168.37)** precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 0654-08, fechado 23 de diciembre de 2008 según Recibo N°.20022, fechado 6 de febrero de 2017, de la Tesorería Municipal de Arraiján.
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de **BIANKA BIANET BARBA DE BALLESTEROS**, mujer, Panameña, Mayor de edad Casada, con cedula de identidad 8-740-2231, con domicilio en el Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, un lote de terreno con una superficie de **setecientos veintidós metros con setenta y nueve centímetros cuadrados (722.79mt²)** que forman parte de la Finca N°. N°. 3843 inscrita en el Registro Público al Tomo; **78**, Folio **260** en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, de conformidad con el plano No.80102-115123 aprobado el 21 de octubre de 2008, por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas y se encuentra localizado en el Corregimiento **JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA**, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordéñese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal N°. 67 del 14 de diciembre de 2016.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

H.C. GREGORIO ANGELES REYNA

PRESIDENTE

Luz Denia Oliver
H.C. LUZ DENIA OLIVER

VICEPRESIDENTE

Jenny G. Arrocha G.
JENNY G. ARROCHA G.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 27 DE MARZO DE 2018

SANCIONADO

Pedro Sanchez Moro
LICDO. PEDRO SÁNCHEZ MORO

ALCALDE



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Jenny G. Arrocha G.
FIEL COPIA DEL ORIGINAL.
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



AVISOS

La Chorrera, 09 de abril del 2018. AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo: **DANIEL ISAAC ECHEONA HERRERA**, panameño mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-193-291, propietario del establecimiento comercial denominado **GALLERA LOS AMIGOS**, con el aviso de operación No. 8-193-291-2008-139563, ubicado en el centro comercial Echeona, calle principal, local No. 10, distrito de San Carlos, que me autoriza a la venta de bebidas alcohólicas en recipientes abiertos, gallera, fonda, golosinas, refrescos y car wash, hago constar que he traspasado todos mis derechos a **DANIEL ISAAC ECHEONA MUÑOZ**, con cédula de identidad personal No. 8-722-1262. Daniel Echeona Herrera. 8-193-291. L. 202-102786545. Tercera Publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SÚPER EL RETORNO**, ubicado en el corregimiento de Pacora, urbanización Las Garzas, calle principal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad de **JUAN JOSÉ MAURE FLORES**, con cédula de identidad personal 8-735-1403, con aviso de operaciones 2011-263260, le han sido traspasados todos los derechos a **LEONARDO SALINA SALINA**, con cédula 4-756-1091, por lo tanto es el nuevo propietario del mencionado negocio quien lo denominará **MINI MARKET ÉRIKA**. Juan José Maure Flores. 8-735-1403. L. 202-102780152. Tercera Publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 1162, del Código Civil de la República de Panamá, los señores **MANUEL RICARDO ALEMÁN MÁRQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos treinta y ocho-mil cuatrocientos ochenta y nueve (8-738-1489), y **MARÍA FERNANDA LANGMAN ARANGO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número ocho - ochocientos uno-dos mil cuatrocientos cincuenta y seis (8-801-2456), HACEN CONSTAR, que suscribieron ante la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, la Escritura Pública No. 32856 del 26 de diciembre de 2017, la cual se encuentra debidamente inscrita asiento 8 Capitulaciones Matrimoniales en la finca cuyo código de ubicación 8712, Folio Real No. 30242426 (propiedad horizontal), de la Sección de Registro de Inmueble del Registro Público de la República de Panamá. L. 202-102795700. Segunda Publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 038-18

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLE,

HACE SABER QUE:

Que JOSE ABILIO TUÑON MENDOZA vecino (a) de SARDINA, Corregimiento PENONOMÉ, del Distrito de PENONOMÉ, portador (a) de la cedula N°. 2-100-199, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°.2-0391-12, según plano aprobado N°.206-10-13908, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 12HAS + 8722.14 M2 Ubicada en la localidad de SAN JOSE, Corregimiento de TULU, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES JUAN RIVERA – QDA.SIN NOMBRE – TERRENOS PROP.GUILLEMMO MORAN.

SUR: FINCA 37995, DOC.942570, PROPIEDAD DE JOSE ABILIO TUÑON MENDOZA (PLANO REF. 206-09-9099)

ESTE: FINCA 37995, DOC. 942570, PROPIEDAD DE JOSE ABILIO TUÑON MENDOZA (PLANO REF. 206-09-9099)

OESTE: TERRENOS NACIONALES PRIMO FELICIANO NAVAS – TERRENOS PROPIEDAD DE GUILLEMMO MORAN

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría del TULU. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 27 DE MARZO DE 2018.

LICD. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE



LICDA. YARELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

202-102-096-916
Cuidación:



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 032-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que MARCELINO CARRASCO GUZMAN vecino (a) de LAS DELICIAS, Corregimiento TULU del Distrito de PENONOMÉ, portador (a) de la cedula Nº. 2-133-249, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud Nº.2-680-12, según plano aprobado Nº.206-10-14208, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 8441.92 M² Ubicada en la localidad de LAS DELICIAS ARRIBA, Corregimiento de TULU, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELIECER CARRASCO – SERVIDUMBRE DE 5.00 M²

SUR: FOLIO REAL Nº 18926, CODIGO 2510, PROPIEDAD DE VICENTE CARRASCO JAEN (PLANO Nº 205-10-5783)

ESTE: RIO MARICA

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ELIECER CARRASCO

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría del TULU. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 20 DE MARZO DE 2018.


**LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE**




**LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC**

GACETA OFICIAL

liquidación 202-102642014



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 047-18

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLE,

HACE SABER QUE:

Que **JOSE DEL ROSARIO CASTILLO NAVARRO Y OTRO** vecino (a) de **BAJO GRANDE**, Corregimiento **EL PALMAR**, del Distrito de **OLÁ**, portador (a) de la cedula N°. **2-87-2773**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°.**2-942-06**, según plano aprobado N°.**205-03-10763**, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **22 HAS + 5978.86 M2** Ubicada en la localidad de **PALENQUE**, Corregimiento de **EL PALMAR**, Distrito de **OLÁ**, Provincia de **COCLE**, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ISIDRO CASTILLO

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 10.00 M2 A HONDURAS A BAJO GRANDE – DIONISIO CASTILLO

ESTE: ISIDRO CASTILLO – VIRGILIO GONZALEZ – DIONISIO CASTILLO

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 10.00 M2 A HONDURAS A BAJO GRANDE

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría del **EL PALMAR**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 06 DE ABRIL DE 2018.

LICDO. JORGE A. CASTILLERO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE

LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
202102743871
 Liquidación



**REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI**

EDICTO N° 021 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **CESAR OLMEDO URRIOLA GUERRA** Vecino (a) **LOS ANASTACIOS** Corregimiento de **LOS ANASTACIOS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **Nº4-256-481** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0854** según plano aprobado **407-03-24983** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1599.28M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LOS ANASTACIOS** Corregimiento de **LOS ANASTACIOS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00MTS HACIA DOLEGA HACIA DAVID, TERRENOS NLES. OCUPADOS POR. MIXILA ATENCIO.

SUR: FINCA # 74630, COD. DE UBIC.# 4603 DOC. REDI # 1279730 PROPIEDAD DE CESAR OLMEDO URRIOLA GUERRA PLANO 407-03-21121, CAMINO DE ACCESO A OTRAS FINCAS DE 3.00MTS, TERRENO NACIONALES LIBRE-NO OCUPADO.

ESTE: CARRETERA DE RODADURA DE ASFALTO DE 12.80M HACIA LOS ANASTACIOS HACIA CARRETERA DE ASFALTO, FINCA #74630, COD. DE UBIC. # 4603 DOC. REDI # 1279730 PROPIEDAD DE CESAR OLMEDO URRIOLA GUERRA PLANO 407-03-21121.

OESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00MTS HACIA DOLEGA HACIA DAVID.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** o en la Corregiduría de **LOS ANASTACIOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 09 días del mes de FEBRERO de 2018

Firma: L. Vidal
Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL

Director Regional
Anati-Chiriquí

Firma: Camilo C. Condáñedo
Nombre: LICDO. CAMILO CANDANEDO

Secretario Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación

6646600

EDICTO No. 26

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR: ORLANDO ISIDRO GIL OVALLE, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad personal No. 8-517-998, con residencia en Barriada La Industrial, Casa No.47, Teléfono No. 254-2821, -----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CARRETERA INTERAMERICANA, de la Barriada LA PEDREGOSA, Corregimiento BARRIO COLON, donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CARRETERA INTERAMERICANA CON: 15.04 MTS

RESTO LIBRE DE LA FINCA 63254, TOMO 1514, FOLIO 2,

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 16.28 MTS

RESTO LIBRE DE LA FINCA 63254, TOMO 1514, FOLIO 2,

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 17.07 MTS

OESTE: VEREDA CON: 17.67 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON DIECINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (271.19 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de marzo de dos mil dieciocho.-

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

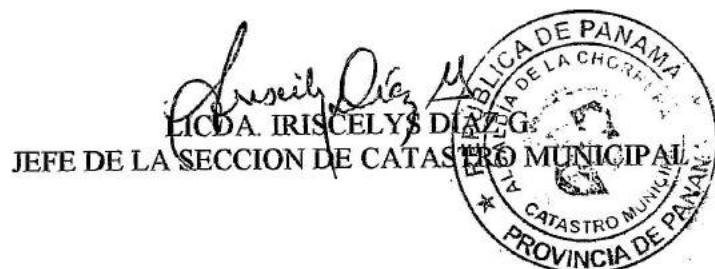
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catoree (14) de marzo de

dos mil dieciocho.-



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-102-793087



REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA

EDICTO N° AM-048-2017

El suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que los señores, **VIRGILIO DEL CARMEN JORDAN VILLARREAL**, con cédula de identidad personal N° **8-732-1865**, vecino de **SAN VICENTE** y **GENEVA JETTSEL BRUNO PEDRIEL DE JORDAN**, con cédula de identidad personal N° **3-707-2000**, vecina de **SAN VICENTE**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional Área Metropolitana, mediante solicitud N° **AM-058-05** de **17 de marzo de 2005**, en donde reposa plano aprobado N° **808-15-19203** de **29 de febrero de 2008**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **0 Has. + 171.32 M2** que forma parte de la Finca N° **6420**, actualizada al Tomo **206**, Folio **252**, propiedad del MIDA.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN VICENTE**, corregimiento de **CHILIBRE**, distrito de **PANAMÁ** y provincia de **PANAMÁ** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: OCTAVIO GARCIAS AGUILAR PLANO No. 807-15-12189.

SUR: CALLE DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO A TRANSISTMICA Y A OTRAS FINCAS Y SERVIDUMBRE DE 4.00 METROS DE ANCHO.

ESTE: CALLE DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO A TRANSISTMICA Y A OTRAS FINCAS.

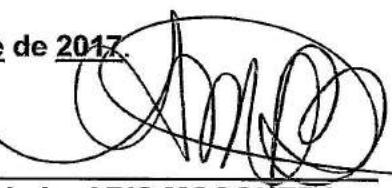
OESTE: QUEBRADA LA FURNIA.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría donde se encuentra la parcela de terreno solicitada, copias del mismo se le entregarán a la parte solicitante para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMÁ**, a los **13** días del mes de **Octubre de 2017**.

Firma: 
Nombre: **JUDITH VALENCIA F.**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **Licdo. ARIS MOSQUERA**
Jefe Sustanciador Encargado.

GACETA OFICIAL

Liquidación: **6647356**

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO: N° 050

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

HACE SABER:

Que **RICARDO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ**, con número de identidad personal **8-174-894**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la PROVINCIA DE: **PANAMA OESTE**, DISTRITO DE: **SAN CARLOS**, CORREGIMIENTO DE: **LAS UVAS**, LUGAR DE: **LAS UVAS**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **FINCA 347463 DOC. REDI 1993385 PROPIEDAD DE RICARDO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ;**

Sur: **SERVIDUMBRE EXISTENTE 12.80m, HACIA CALLE PLAYA GRANDE A OTROS LOTES;**

Este: **SERVIDUMBRE 8.00m, A OTROS LOTES;**

Oeste: **FINCA 202350 R-1 DOC 1 PROPIEDAD DE NELKY CORONADO DE GUERRA;**

Con una Superficie de **0** Hectáreas, más **1531**. Metros Cuadrados, con **07** Decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5-311-2011** del **28 de ABRIL** del año **2011**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: **Artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.**

Dado en la PROVINCIA de **PANAMA OESTE**, a los **VEINTE (20)** días del mes de **FEBRERO** del año **2018**.

Firma: *Elba Jaén*
 Nombre: **ELBA JAÉN**
 SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: *Marta Aparicio*
 Nombre: **LICDA. MARTA APARICIO**
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		
Firma:			Firma:		
Nombre:			Nombre:		
SECRETARIO ANATI			SECRETARIO ANATI		

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-102-803-670



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°053

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

HACE SABER:

Que: **RICARDO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ**, con número de identidad personal: **8-174-894**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la PROVINCIA DE: **PANAMA OESTE**, DISTRITO DE: **SAN CARLOS**, CORREGIMIENTO DE: **LAS UVAS**, LUGAR: **LAS UVAS**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **FINCA 347460, DOC. REDI 1993385 PROPIEDAD DE RICARDO ANTONIO MORENO RODRIGUEZ;**

SUR: **FINCA 3518 TOMO 217 FOLIO 176 PROPIEDAD DE PASTOR CORONADO SANCHEZ;**

ESTE: **FINCA 3518 TOMO 217 FOLIO 176 PROPIEDAD DE PASTOR CORONADO SANCHEZ;**

OESTE: **CALLE EXISTENTE 12.80m, HACIA OTRAS FINCAS HACIA C.I.A.;**

CON UNA SUPERFICIE DE: **0** HECTAREAS, MAS: **1541**, METROS CUADRADOS, CON: **05** DECIMETROS CUADRADOS; A SEGREGARSE DE LA FINCA MADRE PATRIMONIAL NUMERO: **46.52**, CODIGO DE UBICACIÓN: **-----**, TOMO/ROLLO **411**, FOLIO/DOCUMENTO: **498**, PROPIEDAD DE: **MIDA**.

El expediente lleva el número de identificación: **8-5-310-2011 DEL 28 DE ABRIL DEL AÑO 2011.**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

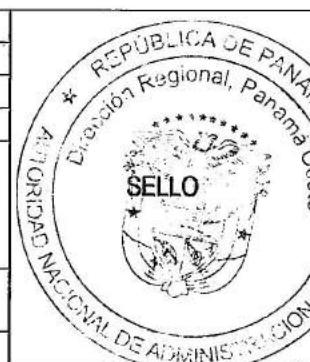
FUNDAMENTO JURÍDICO: ARTICULOS 108, 131 Y 133 DE LA LEY 37 DE 1962.

DADO EN LA PROVINCIA DE **PANAMA OESTE**, A LOS **VEINTIDOS (22)** DIAS DEL MES DE **FEBRERO** DEL AÑO **2018.**

Firma: Elba de Jaén
 Nombre: **ELBA JAÉN**
 SECRETARIA(DA) AD HOC

Firma: _____
 Nombre: **LICDA. MARTA APARICIO**
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR (A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____
 Nombre: **SECRETARIO ANATI**

Firma: _____
 Nombre: **SECRETARIO ANATI**

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-102 803695**



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE**

EDICTO N° 059

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que LUIS AMADO HIGUERA MARCIAGA con número de identidad personal 6-86-956, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de CHAME, corregimiento de CHICA, lugar LOS ALGARROBOS, dentro de los siguientes linderos:

Norte: CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS. A OTROS LOTES, CAMINO DE TIERRA A CHICA.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: OLMEDO GARCIA SANTANA.

Este: QUEBRADA LOS ALGARROBOS 10.00 MTS.

Oeste: QUEBRADA EL JUNCAL 10.00 MTS.

Con una superficie de 0 hectáreas, más 6030 metros cuadrados, con 08 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: 8-5-013-2016 de 7 de ENERO del año 2016.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (27) días del mes de FEBRERO del año 2018

Firma: Elba de Jaen
 Nombre: ELBA DE JAEN
 SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Marta Aparicio
 Nombre: MARTA APARICIO
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

SELLO

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma:
 Nombre:
 SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

Liquidación: 5956 731